



D.E.I.P. de Barranquilla, dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00159-00
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA MARQUEZ PINILA Y MERCEDES SANTOS DE MARQUEZ
ACCIONADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA –
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.
VINCULADO: MÁRQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.A.C

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JOSÉ MARÍA MARQUEZ PINILA, actuando en nombre propio, en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JOSÉ MARÍA MARQUEZ PINILA, actuando en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y debido proceso dispuestos en el artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración por él interpuesto el 4 de marzo de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que el pasado mes de Febrero de 2020, la Alcaldía Mayor Distrital De Barranquilla le hizo llegar las Liquidaciones Oficiales No 2567682 y 2567683 del impuesto predial unificado, respecto de dos (2) Inmuebles que figuran a nombre Márquez Santos & C.I.A. S. en C., ubicados en la CLL 99 No 06 –49 Bq 2 Lt 55 y 56 MI 040 –112689 y 112690.



1.2.2. Agrega que el pasado 04 de marzo de 2020 presentó recurso de reconsideración a la Alcaldía Distrital de Barranquilla en donde solicitó explicación por el desmesurado aumento en el valor a pagar por concepto de impuesto predial unificado para cual se tomó como base lo pagado en el año de 2019, solicitando además, que en virtud del reclamo, si este no se resolvía antes de la fecha fijada como límite de pago del Impuesto predial se le mantuviera el descuento para esa fecha concedido.

1.2.3. Alega que hasta la presentación de la tutela, no había recibió respuesta al recurso de reconsideración, a pesar de haberla recibido y radicado con el No EXT – QUILLA-20-038948 el pasado 04 de marzo de 2.020, y considera que la omisión de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales de petición; debido proceso, el acceso a la justicia, lo que hace procedente la acción de amparo constitucional y tipifica en acción disciplinaria en contra de la autoridad omisiva.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso inadmitir la acción tutelar, concediendo el termino de tres (3) días al actor para que subsanara la falencia encontrada.

Luego, mediante auto de 3 de junio de 2020, se dispuso admitir la acción de tutela contra la Alcaldía De Barranquilla, Secretaria De Hacienda De La Alcaldía De Barranquilla Gerencia De Gestión De Ingresos De La Alcaldía De Barranquilla vinculando a Márquez Santos & Compañía S.A.C., con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS – OFICINA DE DISCUSIÓN TRIBUTARIA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

El Dr. Dairo Alberto Baldovino Morales en calidad de apoderado judicial de esa entidad, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





accionante, en fecha 04 de Marzo de 2020 radicó recurso de reconsideración en contra de las Liquidaciones Oficiales Nros. (2567682) y (2567683) del impuesto predial unificado, respecto de dos (2) Inmuebles que figuran a nombre Márquez Santos & C.I.A. S. en C., ubicados en la C 99 No 06 – 49 Bq 2 Lt 55 y 56 MI 040 – 112689 y 112690, vigencia 2020. Radicado No. EXT – QUILLA-20- 038948 de fecha 04 de marzo de 2020.

Aduce que los entes territoriales fueron autorizados a aplicar en materia de administración de sus impuestos los procedimientos regulados desde el Estatuto Tributario Nacional, autorización que además incluye la facultad para ajustar dichos procedimientos a las características propias de los tributos que se administren y en ese orden, aquel contribuyente que estando en desacuerdo con el actuar de esta administración podrá manifestarlo formalmente a través de la interposición del recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la fecha en la que es notificado el acto que encuentra reprochable y que el artículo 355 del Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto 0119 de 2019 establece el término para resolver los recursos así:

ARTÍCULO 355. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional. Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba (Subrayado y negrita nuestra).

Agrega que debido a la emergencia sanitaria por la que actualmente atraviesa el planeta tierra por la pandemia de Covid-19 y nuestro país no es la excepción, por lo que el gobierno nacional se ha visto precisado a emitir Decretos presidenciales con ocasión de dicha emergencia, en donde entre otras decisiones, ha ordenado suspender los términos y plazos en los procesos tributarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto presidencial No. 491 de marzo 28 de 2020, en su art. 6.



En igual sentido, resalta que la administración central del Distrito de Barranquilla, adoptó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en los Decretos Distritales Nros. 376 de marzo 17 de 2020, en su art. 3; 393 de marzo 19 de 2020, art. 2 y 409 de abril 1 de 2020, art. 8, que a la letra dicen:

Decreto No. 376 de marzo 17 de 2020, en su art. 3. "Artículo 3. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: Suspender todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla".

-Decreto No. 393 de marzo 19 de 2020, art. 2. "Artículo 2. Suspensión de términos y plazos en los procesos tributarios. Suspender los términos de las actuaciones administrativas tanto para los ciudadanos como para la administración tributaria, en los procesos de fiscalización, liquidación, devolución, recaudo, discusión y cobro, que estén corriendo a la vigencia del presente decreto y mientras duren las medidas de restricción".

-Decreto No. 409 de abril 1 de 2020, art. 8. "Artículo 8. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: En los términos del Decreto Distrital 376 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 491 de 2020, se mantiene la suspensión de todas las actuaciones administrativas de las diferentes secretarías, oficinas, gerencias de la administración Distrital de Barranquilla. Los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

En consecuencia, expresa que lo solicitado por el actor dentro del procedimiento constitucional es improcedente a todas luces, toda vez que la solicitud impetrada con Radicado No. EXT-QUILLA-20-038948 de fecha 04 de marzo de 2020, si bien fue radica por el accionante ante la página web de la Alcaldía de Barranquilla, la misma se encuentra en proceso de admisión para su respectivo estudio, esto, sin desconocer que la Administración Distrital cuenta con el término de un (1) año para resolver dicho Recurso de Reconsideración, aunado a ello, la Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas, vigente desde marzo 2020 hasta el momento, a raíz de la pandemia del Covid-19 y en ese sentido, declarar improcedente la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental al



accionante de los invocados por él y en consecuencia, proceda el despacho al archivo definitivo de la presente actuación de Tutela.

1.4.2 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA MARQUEZ SASNTOS & CIA S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por la accionante en los anexos de la tutela y las contestaciones de la entidad accionada.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA al no dar respuesta al recurso de reconsideración por él interpuesto el pasado 4 de marzo de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de petición; ii) Derecho al Debido Proceso y iii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Del Derecho al Debido Proceso

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:



"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"El ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso puesto que mediante memorial presentado ante la Alcaldía de Barranquilla interpuso recurso de reconsideración de las Liquidaciones Oficiales Nos. 2567682 y 2567683 del impuesto predial unificado.

Ahora, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada Alcaldía de Barranquilla, Gerencia De Gestión De Ingresos-Oficina De Discusión Tributaria, Secretaría De Hacienda Distrital rindió informe expresando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 355 del Estatuto Tributario Distrital compilado y reenumerado por el Decreto 0119 de 2019 esa entidad tendrá el término de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración contado a partir de su interposición, término que además se encuentra suspendido en razón de la expedición de los diferentes Decretos por el Gobierno Nacional como por la administración Distrital, debido a la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19 que atraviesa el país.

En efecto, el Decreto 0119 de 2019 Por medio del cual se compila y reenumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en su artículo 355 establece:



“Artículo 355. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba (Subrayado nuestro).

Por su parte el Decreto presidencial No. 491 de marzo 28 de 2020, en su art. 6, dispuso:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Así mismo, el Decreto No. 409 de abril 1 de 2020, por el cual se toman medidas para garantizar los servicios y funciones esenciales de la alcaldía del Distrito de Barranquilla en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por el brote del coronavirus COVID 19, dispuso en su artículo octavo:

“Artículo. 8. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: En los términos del Decreto Distrital 376 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 491 de 2020, se mantiene la suspensión de todas las actuaciones administrativas de las diferentes secretarías, oficinas, gerencias de la administración Distrital de Barranquilla. Los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”. Subrayamos.



En consecuencia, de acuerdo a la normatividad citada efectivamente se logra constatar que para el caso de los recursos de reconsideración la Administración Distrital de Barranquilla en especial la Secretaría De Hacienda Gerencia De Gestión De Ingresos-Oficina De Discusión Tributaria, cuenta por disposición legal con el término de un (1) año para la resolución del recurso interpuesto por el ahora accionante JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA, el cual aún no ha transcurrido si se tiene en cuenta que la presentación de la alzada se realizó el pasado 4 de marzo de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, actualmente los términos procesales para resolver las actuaciones administrativas por parte de todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas se encuentran suspendidos a partir del 28 de marzo de 2020, en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que el término de un (1) año para resolver dicho recurso de reconsideración, solo comenzará a reanudarse una vez se haya levantado dicha suspensión de términos, bien sea por el Gobierno Nacional o por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo que esta agencia judicial no vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados en la presente tutela y así lo declarará.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se denegará la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados dentro de la presente acción promovida por el señor JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS-OFICINA DE DISCUSIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ MARÍA MARQUEZ PINILLA, actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE



BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS-OFICINA DE DISCUSIÓN TRIBUTARIA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez